

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 279

MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.701

Autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de ésta para gestionar asuntos de interés para la provincia, haciendo entrega del mando de la misma al Secretario General de este Gobierno Civil, don Aurelio Villalón Coello, que lo ejercerá con carácter interino durante el tiempo que dure mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba, 23 de noviembre de 1948.—El Gobernador Civil, Alfonso Orti.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

UNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 4.697

Precios de Bacalao

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su circular número 511, del 12 de marzo de 1945, a continuación se publican los precios oficiales del bacalao que han de regir en esta capital y provincia a partir del día de hoy y hasta nueva orden, los cuales han sido aprobados por la superioridad por resolución de 17 del actual:

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo, 8'40 pesetas kilo.
Precio de venta al público, 10 pesetas kilo.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 22 de noviembre de 1948.—El Gobernador Civil Presidente P. D., Aurelio Villalón.

COMISARIA DE RECURSOS DE LA ZONA SUR

Núm. 4.698

Aviso a los productores de legumbres

Por la presente nota se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los productores de legumbres de las provincias que integran esta Comisaría de Recursos de la Zona Sur, que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se concede un último e improrrogable plazo que termina el día 30 del corriente mes, a fin de que puedan efectuar en sus declaraciones las rectificaciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas que estimen oportunas; transcurrido este plazo, cualquier falsedad que se observe en las mismas, será sancionada de conformidad con las disposiciones vigentes.

Córdoba 18 de noviembre de 1948
—El Comisario de Recursos, Joaquín López Tienda.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.700

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Priego, ha sido nombrado Auxiliar de aquella Recaudación don Eugenio Rosa Camacho.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 16 de noviembre de 1948.
—Angel González.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.936

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Martínez Benavides, solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Martínez Benavides, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, a 6.000 V. de quinientos metros de longitud, siendo continuación de la de propiedad de don Rafael Rosi y don José Alegrías, surtiéndose de la que tiene en explotación la C. A. Mengemor, y terminará en un transformador de 20 K. V. A. de 6.000/220 que se establecerá en la caseta de transformación a construir en la finca «Dehesa de Abajo» del término municipal de Fuente Palmera, propiedad del peticionario y con destino a fuerza motriz, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la O. M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el

Servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará este o lo aplazará, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Córdoba trece de octubre de 1948.
—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.
Don Francisco Martínez Benavides.
—Posadas.

JUZGADOS

MARTOS

Núm. 4.522

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de Martos en el sumario número 26, de 1943, por delito de corrupción de menores, se requiere a Romualda Galisteo Labrador, de unos 33 años, sin profesión especial, natural de Baena, y que fué fiadora del procesado Manuel Ordó-

ñez Rada, para que presente ante este Juzgado a dicho procesado en término de diez días, para constituirse en prisión, apercibiendo a dicha fiadora se procederá de no verificarlo a hacer efectiva la fianza, declarándola adjudicada al Estado y le pararán los demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

Marzo 9 de noviembre de 1948. — El Secretario, Francisco Clavero.

Núm. 4.523

Don Jesús Díaz de Lope Díaz y López, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se anuncia la intervención por la Guardia Civil de esta ciudad, el día de hoy, en poder de Manuel López Díaz, de un burro con 30 meses, 1'35 de alzada, rucio y sin hierros ostensibles, y se llama a quien resulte ser el dueño de indicado semoviente, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento debiendo comparecer ante este Juzgado dentro del término de diez días que a tal fin se le señalan. — Pues así lo he acordado en el sumario número 168 de 1948, que por tal hecho se instruye.

Dado en Marto a 6 de noviembre de 1948. — Jesús Díaz de Lope Díaz y López. — El Secretario, Francisco Clavero.

CARABANCHEL

Núm. 4.524

Agustín Robles Gómez, hijo de Angel y Dominica, natural de Córdoba y vecindado en Madrid, perteneciente al reemplazo de 1944, (útil para servicio Auxiliares), al cual se le instruye expediente por la presunta falta de incorporación a Cuerpo en este Regimiento, comparecerá en el término de quince días, ante don Gerardo Pascual Barba, Teniente de Artillería, con destino en el Regimiento del Arma a Caballo, número 19, de guarnición en Campamento de Carabanchel (Madrid), bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el tiempo prefijado será declarado rebelde.

Campamento de Carabanchel a 8 de noviembre de 1948. — El Teniente Juez Instructor, Gerardo Pascual.

LA PALMA DEL CONDADO

Núm. 4.562

Don José Rivera García, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita a Esteban Romero Padilla, mayor de edad, casado, que fué vecino de esta ciudad, que después se dijo que residía en Sevilla, y más tarde en Córdoba, cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que comparezca ante este Juzgado en término de cinco días, para ser oído en el sumario que se sigue con el número 58 de este año, por abandono de familia y sea reducido a prisión.

Al mismo tiempo se ruega a las autoridades y se ordena a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del expresado individuo y caso de ser habido se

ingrese en prisión dando cuenta por el medio más rápido.

Dado en La Palma del Condado a 10 de noviembre de 1948. — J. Rivera. — El Secretario Judicial, José F. Zúñiga.

LUCENA

Núm. 4.521

Don José Alvarez de Solomayor Lara, Juez municipal sustituto de esta ciudad, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, en nombre de S. E. el Jefe del Estado Español (q. D. g.), requiero a todas las autoridades de la nación, y demás Agentes de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, hurtados al vecino de esta Francisco Porras Pacheco, de su domicilio sito en la Dehesa del Cañaveral de este término, la noche del uno al dos de los corrientes, los que de ser habidos serán remiidos a este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos o autores del hecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que bajo el número 126 de los de este año instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a 6 de noviembre de 1948. — José Alvarez. — El Secretario, Antonio Escobar.

Reseña de los semovientes

Un cerdo macho, blanco con lunares oscuros en el lomo, con un peso de unas seis arrobas.

Una cerda de igual pelo, y peso que el anterior.

LA RAMBLA

Núm. 4.542

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de la ciudad de La Rambla y su partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para la práctica de activas diligencias en la busca y rescate de un arado de vertedera, de hierro, que en la parte izquierda de la garganta tiene la letra D. así como también en la parte trasera de la vertedera y en la garganta el número 25; y un par de ruedas de hierro con eje algo mayores que las de un brabán, propiedad del Excmo. señor don José Fernández de Velasco, Duque de Frías, que desaparecieron de los terrenos de su Cortijo denominado, «Mingo Hijo» término de Montemayor, el 31 de octubre último o primero del actual, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo el número 127 del corriente año.

Dado en La Rambla a 9 de noviembre de 1948. — M. Camacho. — El Secretario, P. S., Juan Sánchez.

MONTILLA

Núm. 4.541

María Cortés Moreno, natural de Atarfe y vecina de Velez-Málaga, de 38 años, casada sus labores y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días para cons-

tituirse en prisión, acordada en el sumario que en este Juzgado se sigue contra la misma y otra con el número 5, de 1947, por hurto, previniéndole que si no comparece será declarada rebelde.

Dado en Montilla a 7 de noviembre de 1948. — Diego Egea.

Núm. 4.609

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de Montilla y su partido.

Por el presente, se ruega y encarga a las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y ocupación de los efectos y ropas que al final se drán los cuales fueron robados en la noche del día 12 del actual de los domicilios de las vecinas de esta ciudad María Capdevilla Gómez, Concepción Jiménez Polonio y Aurora Tejada Luque, procediendo igualmente a la detención de los autores de dicho hecho o de sus tenedores ilegítimos, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a 15 de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — Diego Egea. — El Secretario interino, Firma ilegible.

Ropas y efectos

Un cobertor verde con iniciales M. C.: una manta de cuadros verde y encarnada con iniciales F. C.: un loquillon de mujer negro corriente; seis camisas de caballero; unos gemelos de camisa de níquel; seis pares de calzoncillos con iniciales F.C. bordadas; una cartilla militar a nombre de Francisco Caballero Ruiz; un bote de agua de colonia; dos trajes de tela de caballero; una faja de lona blanca de señora; una hoja de tocino de unos calorces kilos y varios pedazos; unas polainas oscuras usadas; un corte de traje de caballero marrón; una jarda blanca nueva; un pedazo de musolina blanca de metro y medio; dos metros de tela blanca; cuatro o cinco tacos de jabón verde; una olla de porcelana nueva; una cacerola usada; cuatro metros y medio de musolina blanca.

PUENTE GENIL

Núm. 4.582

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta villa y en virtud de denuncia por la Casa de Socorro, ha acordado citar a Carmen Palomo Molina, en concepto de denunciada para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 2 de diciembre a las 11 horas, apercibiéndole que si no comparece ni alega justa causa que le impida hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 1.093 de 1948.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente-Genil 10 de noviembre de 1948. — El Secretario, firma ilegible.

Núm. 4.584

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas número 306, de 1948, seguido por hurto de aceitunas en la finca la Amarguilla de este término municipal, contra José Campos Muriel, vecino de Herrera, se cita la persona que por dicho hecho se en-

cuentra perjudicada para que provista de las pruebas de que intente valerse comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 2 de diciembre próximo a las once horas, con el fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas.

Y para que conste y sea publicada la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba expido el presente en Puente Genil a 11 de noviembre de 1948. — El Secretario, firma ilegible.

ALCALA LA REAL

Núm. 4.612

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Valeriano Funes Rubio, (a.) Zandunga, de 52 años de edad, de estado casado, vecino que fué de esta ciudad, natural de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla en esta cárcel, treinta días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 62, de 1948 por hurto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, se pone la presente en Alcalá la Real a 13 de noviembre de 1948. — El Juez de 1948. — Valeriano Pérez. — El Secretario, José Trujillo.

RUTE

Núm. 4.587

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa en funciones del de Instrucción del Partido por vacante.

Por el presente, se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias para la busca y rescate de una burra de 12 años, pelo rucio claro, talla mediana, con la cola cortada, herrada de las manos, robada al vecino de esta villa, Francisco Medina Montes, el día 7 del actual de su domicilio Cortijo «Los Peñones», Arroyo de las Tijeras de este término, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado en unión de sus poseedores ilegítimos; acordado en sumario número 55 del corriente año, sobre robo.

Dado en Rute a 9 de noviembre de 1948. — Valeriano Pérez. — El Secretario, J. Moreno.

MORON DE LA FRONTERA

Núm. 4.588

Cristóbal Pacheco Granada, de 33 años de edad, hijo de Cristóbal y de Rosario, natural de Marbella y vecino de Jauja, con último domicilio en Puente Genil, de estado casado, profesión hortelano, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para ser reducido a prisión por el sumario que se instruye con el número 77, de 1947, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado en rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo y de ser habido lo ingresen en la prisión que corresponda a disposición de este Juzgado dando de ello el consiguiente aviso.

Dado en Morón de la Frontera a 12 de noviembre de 1948. — Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de noviembre de 1948

AÑO XIII

NUM. 314

núm. 4.525

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

Circular número 700, que anula la número 650, sobre ordenación de la campaña aceituna 1948-49.

(Continuación)

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras también propias y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen en el título de «Productor almacenista» al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la Circular de esta Comisaría General número 603 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1946) y en el apartado c) del artículo 11 de la circular número 650 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de noviembre de 1947).

d) Aquellos otros fabricantes y cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el («Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones resultaran definitivamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los que se determinan en el artículo 11 de la circular de esta Comisaría General número 650 de 25 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d), solo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1948-49, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el («Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

ALMACENAMIENTO DE LOS ACEITES

Art. 12. Todo el aceite producido excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen. Los aceites producidos una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas. No se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. No obstante, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los casos en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites aconsejen el envío directo del aceite desde fábrica a destino, quedan facultados para así autorizarlo.

El servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceites que se le encomienden y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

ADJUDICACIONES PARA COMPRA DE LA PRODUCCIÓN

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de sus jurisdicciones proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad previamente determinada que será proporcional a las movilizadas por dichos almacenistas durante la campaña 1947-48, según normas que al efecto se darán por esta Comisaría General. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o zona en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de la provincia o zona en que estén autorizados a comprar, siendo necesaria la presentación por el almacenista de origen para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se señalarán por el organismo expedidor de las guías los datos que con cargo a tal autorización se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos establecido en el párrafo anterior por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de la contratación, o que los aceites no se movilizan en la forma y con la rapidez debida, o que no se logra con el sistema el desarrollo normal previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llenarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotando al día todas las entradas

y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente circular.

AGRUPACIÓN DE ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso, se aprobará por esta Comisaría a propuesta del Sindicato el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas.

DISPOSICIONES PARA ACELERAR EL RITMO DE CONCENTRACIONES Y DISTRIBUCIÓN DEL ACEITE

Art. 15. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en la almazara.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar, en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

SANCIONES A ALMACENISTAS

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General u organismos dependientes de la misma, serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

DISTRIBUCION Y CONSUMO

TIPOS DE ACEITE QUE SE PONDRÁN AL CONSUMO

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes con acidez no superior a tres grados, lampantes y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comi-

saría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades de compensación de aceites destinados al consumo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), esta Comisaría señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites de acidez comprendida entre tres y cinco grados, habrán de sufrir una mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse a consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

FIJACIÓN DE CUPOS DE CONSUMO

Art. 18. Peiródicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias. Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ello concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

SEÑALAMIENTO DE SUMINISTRADORES

Art. 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de las zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos señalarán con carácter forzoso proveedores de los mismos y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Estos señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres con distribución de cantidades a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

Tal guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso quede sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

SUMINISTRO DE ACEITE

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de

circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de un uno por ciento, en más o en menos, que puede ser achacada a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

DISTRIBUCION DE ACEITE EN DESTINO

Art. 21. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo, entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas autoridades.

ABASTECIMIENTO LOCAL

Art. 22. Los aceites que se retiran para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrán circular dentro del término municipal con el conduce autorizado por los Ayuntamientos.

En todo caso, los gastos de transporte y del aceite desde bodega hasta el almacén del mayorista, correrán a cargo de este último.

ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

DECLARACIONES DE LOS FABRICANTES

Art. 23. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

MISION DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres, en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que unos u otro Organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Inspección Provincial, de Recursos correspondiente, caso de existir.

DECLARACIONES DE LOS ALMACENISTAS

Art. 26. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo oficial vigente en la pasada campaña, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Comisaría de Recursos de su Zona o la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error, que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del uno por ciento en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

CUENTAS CORRIENTES DE FÁBRICAS Y ALMACENES

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

PRECIO PARA LOS PRODUCTORES

Art. 28. Los aceites finos procedentes de la campaña 1948-49, que son los de acidez inferior a un grado, con las características peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» núm. 284), al precio de 750 pesetas los cien kilogramos en fábrica, envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» núm. 284), por esta Comisaría General se establecerá una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de compensar los gastos reales efectuados por cada uno de ellos, al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Esta Comisaría General fijará para las distintas zonas de abastecimiento y para las provincias autónomas el «canon» de transporte que proceda aplicar, y por el Sindicato Vertical del Olivo se elevarán a este Organismo propuestas de procedimiento a seguir para establecer y llevar a efecto dicha compensación.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica Provincial, en el cual se haga constar la cantidad de kilos que constituya la partida.

Los aceites corrientes con acidez inferior o igual a cinco grados, serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 680 ptas. los

cien kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio señalado para los aceites corrientes de 5,500 x (a-5) pesetas por cien kilogramos, siendo «a» la acidez expresada en ácido oleico.

Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores a 812,88 pesetas los cien kilogramos, incluidos en este precio el margen de almacenista y el de refinación.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus peculiares condiciones, se venderán al precio de 820 pesetas los cien kilogramos en las condiciones señaladas para los demás aceites finos y corrientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), los términos municipales que en su totalidad, o parte, se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

PRECIO PARA LOS ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 29. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 795 pesetas los cien kilogramos de aceite fino, y de 725 pesetas los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su zona, de calidad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, el de 865 pesetas los cien kilogramos.

La Empresa concesionaria de los transportes de aceite de oliva por vía marítima, al asumir los gastos de carga y descarga, podrá acreditar la cantidad de cinco pesetas por cien kilogramos de aceite transportado, en concepto de gastos de colocación de bidones llenos de muelle a bordo, incluidos los gastos de traslado de bidones vacíos de bordo a muelle, al retorno de los envases en el puerto de embarque del aceite, y la misma cantidad por idénticos conceptos en el puerto de descarga.

Ambas partidas se reflejarán en forma reglamentaria en las liquidaciones de precio efectivo.

FIJACION DE LOS PRECIOS DE VENTA EN CONSUMO

Art. 30. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos a esta Comisaría General para su aprobación por las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 35 pesetas los cien kilogramos y de 25 pesetas los cien litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista a distribuidor serán incluidos los acarreos desde estación a su almacén, y en el del detallista desde almacén a su domicilio, siempre y cuando que estos acarreos se efectúen dentro de la misma localidad.

FIJACION DE LOS PRECIOS DE VENTA EN PROVINCIAS CON SUPERAVIT

Art. 31. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia, será el establecido en el artículo 29, incrementado en cinco pesetas los cien kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y éste le sitúe el aceite a aquél en su domicilio y aquel precio incrementado en los gastos de transporte a la localidad del minorista, cuando este no radique en la misma plaza del mayorista.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Los aceites almacenados en origen o destino darán a sus propietarios derecho a la percepción de intereses de inmovilización, en aquellos casos, cuantía y circunstancias que acuerde esta Comisaría General, la que a su vez determinará la mecánica para la percepción de los mismos.

FIJACION DE LOS PRECIOS DE VENTA EN PROVINCIAS PRODUCTORAS CON DÉFICIT

Art. 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 para el aceite importado de otra provincia, y lo dispuesto en el artículo 31 para el producido y consumido en la misma provincia, calculando, por tanto, para hacer las propuestas de precio oficial, una media ponderada, según procedencias del artículo.

RESERVA DE PRODUCTORES

Art. 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de esta Comisaría, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obreros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivar, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo octavo, sin que la reserva pueda sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios de olivar cuando residan en la misma provincia en que radique la explotación alivarera y cuando, residiendo fuera de la provincia dicha explotación, tenga una extensión superior a las 25 hectáreas, así como los aparceros en ambos casos.

c) Los obreros adscritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b) siempre que ésta radique en el mismo término municipal en que tengan sus viviendas o en algunos de los límites, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trata.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que éstas radiquen en el término municipal en que tengan sus viviendas o en alguno de los límites, a razón de un kilogramo y medio por hectárea.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA